

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA. Por un año. . . 70  
 { Por seis meses . . 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien Por seis meses . . 38  
 { Por tres id. . . 17 se hacea toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesación de don Francisco de Paula Gonzalez Omedo, a D. Bernardo Benetton, magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Est rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Jose Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Alberto Santias, magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, vengo en nombrarle para la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de D. Bernardo Belin hou

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Est rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Jose Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres, por haberlo sido D. Alberto Santias para de igual clase en la de Valencia, a D. Juan Indalecio Muñoz Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, en esta corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Est rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Jose Maria Fernandez de la Hoz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.. Habiendo resultado vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servia, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así como los de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. — El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Ferro-carriles. — Montblanch á Reus.

Illmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los Sres. Borrás y compañía en favor de la *Compañía general de Crédito en España*, declarando a esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858. — Guenduram — Sr Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cum-

plido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858. — Quesada.

#### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES. ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC ETC.

#### TITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cadiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cadiz sera Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cadiz, quien ejercerá las funciones de Director

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia sera al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se componará de: Un Capitan, que sera Comandante de ella

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Dos Cornetas.

Un tambor

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

#### TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le cor-

responden como delegado del Inspector y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el Gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que esten sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigios del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar a la resolucion de S. M., disponará lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hara observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director sera el primer Jefe de la escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su indole requiere y que se consigna en este por reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la pre-

cisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúe este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza: atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de un compañía, y el más antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentanea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dis-

pensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia biblioteca, máquinas e instrumentos; en fin, de todo el material de la escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y demas efectos que se hallen á su cargo, atender el surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedará exceptuados del servicio de guardia, pero no de desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuela. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos; dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de

Farriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

### TITULO III.

*Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.*

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos

1.º Por los cabos de Infanteria de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados ántes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infanteria de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infanteria de Marina, versará sobre las materias siguientes.

Doctrina cristiana.

Leer con correccion.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática Castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando ménos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno

Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artilleria del departamento de Cádiz pasará al Jefe de Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzguen prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes

que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el exámen, en el orden siguiente:

1.º Los cabos de infanteria de Marina.

2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.º Los individuos militares del Ejército.

4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infanteria de Marina que ingresan en la Escuela no tendrán más consideraciones y no usarán más divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los gozes que como cabos les correspondan. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de Escuela, siempre que á dicha época les faltase ménos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno en la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infanteria de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que la instruccion práctica-teórica de la artilleria. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la noval y las accesorias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Arimética comprenderá: sistema de numeracion, adición, sustracción, multiplicación, y división de los números enteros, fraccionarios decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, tambien práctico, de hallar por logaritmos producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos, suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomía; reglas para resolver una ecuacion de primer grado, con una incógnita: modo de plantear los problemas algebraicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interes, de compañía, conjunta, aligación y demas asuntos que tengan roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: defi-

niciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construccion y usos de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planes y ángulos, diedros y poliedros; valuacion de las superficies planas de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se estenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demas principios más indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro é higrómetro; método práctico de la composición y descomposicion de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio e las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes etc. idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é ideas de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresion de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten ántes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las garcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que pueden influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averias que pueden ocurrir en

el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y capsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construccion de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector Presidente; del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente más antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejara de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan más moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituir-la, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en targetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, ántes de empezar el examen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entreda, dando oportuno aviso á los pre-

tendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Junio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre: pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conduta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion más conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en pun-

los cuya distancia no les impida volver á la escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los juéves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella a llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la escuela, el Capitan de esta pasará dicho Jefe, en el final de cada mes, un relacion de los individuos de la misma con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto exigirá de cada profesor los datos que juzgue necesarios, y en las épocas que se termine.

(SE CONTINUARÁ)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y Audiencia Pretorial de aquella isla, por D. Miguel Antonio Binelo contra los herederos de D. Ambrosio Rodriguez Suri, sobre entrega de 20 caballerías de tierra:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1775, D. Ambrosio Rodriguez Suri otorgó escritura por la que, mediante varios servicios personales que le habia hecho y continuaba haciendo el Bachiller D. Juan Rafael Millan, á cuyo cuidado tenia puestos asuntos tan graves que necesitaba para su conclusion desprenderse de otras atenciones, hizo á favor del mismo gracia y donacion remuneratoria de 20 caballerías de tierra de las que comprendia el corral de su propiedad titulado *El Sacramento de Guara*, en el paraje que eligiese el donatario, declarando que el valor de aquella cabia en la décima parte de sus bienes, sin que excediese de los 500 sueldos, y obligándose á no revocar dicha escritura, que fué aceptada por el D. Juan Rafael Millan:

Resultando que en el propio dia, mes y año el don Ambrosio Rodriguez Suri solicitó y obtuvo de la Intendencia de ejército y Real Hacienda el que se declarase que la donacion expresada, co-

mo meramente graciosa, no adeudaba alcabala:

Resultando que al siguiente dia 19 del referido mes y año, Rodriguez Suri en su testamento confirmó dicha donacion, siendo su voluntad que se llevase á efecto, si no lo tenia antes de su muerte:

Resultando que en 9 de Junio de 1781 D. Juan Rafael Millan otorgó poder para testar, incluyendo en la memoria de sus bienes las 20 caballerías de tierra donadas por Rodriguez Suri:

Resultando que, fallecido D. Juan Rafael Millan, pidió el curador *ad litem* de sus hijos menores en 31 de Mayo de 1787 que de plano se procediera á insinuar la donacion expresada, á lo cual se decretó no haber lugar por ser innecesaria la insinuacion pretendida:

Resultando que en 1.º de Junio de 1791 D. Pablo Jose Nieva, curador nombrado por los menores Doña Mauricia Maria del Carmen y D. Juan Crisóstomo Millan, hijos del D. Juan Rafael y Doña Maria del Tránsito Acosta, a la cual representaba tambien Nieva como curador jemplar atendida su demencia, propuso demanda á nombre de todos contra los herederos de Don Ambrosio Rodriguez Suri, solicitando que se les condenase a la restitution de las 20 caballerías de tierra donadas con lo demas emergente que tocaba a los herederos del D. Juan Rafael Millan:

Resultando que opuestos los herederos de Rodriguez Suri excepcionando la cantidad de la donacion como hecha casi a el artículo de la muerte a impulso de sugerencias, siendo ademas falsos los servicios anteriores y posteriores que e la mencionaba, se siguió el pleito por sus tramites hasta hacerse publicacion de probanzas y entregarse los autos a la parte de los herederos de don Juan Rafael Millan, pero sin que conste que se alegara de bien probado, ni se negase a dictar sentencia definitiva, siendo la última diligencia del proceso una tasacion de costas mandada practicar á instancia de los herederos de Rodriguez Suri en 14 de Diciembre de 1793:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 don Miguel Antonio Benelo, como hijo y heredero de Doña Mauricia Maria Millan y heredero tambien de don Juan Crisóstomo Millan, que lo habian sido del don Juan Rafael, reproduciendo el merito de los autos que quedan expresados, pidió que se declarase concisos para sentencia, y se citara a los herederos de Rodriguez Suri:

Resultando que citados estos y presentados en los autos D. Pedro y Doña Rosa Suri solicitaron que se declarase manda, excepcionando al efecto la prescripcion, lo cual fue conraicho por el Don Miguel Antonio Buelo.

Resultando que en 7 de Junio de 1854 se dictó sentencia en primera instancia declarando que la donacion de que se trata era y debia ser subsistente, valedera y cumplida en todas sus partes por la sucesion de D. Ambrosio Rodriguez Suri, en favor de D. Miguel Antonio Binelo, representante y sucesor de los derechos y acciones del donatario, obligándose a los demandados á que en el término de 20 dias formasen la compe-

te escritura que sirviese á Binelo de título legitimo.

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. Luis y Doña Cayetana Martinez, otros de los herederos de Rodriguez Suri, y mejorada con la solicitud de que se les absolviera de la demanda, alegando para ello la excepcion de descripcian, é igualmente las propuestas en un principio en la anterior instancia antes de paralizarse los autos, concluida legalmente la segunda instancia, se dictó sentencia por la Audiencia Pretorial revocando la apelada, y absolviendo de la demanda á la sucesion de Rodriguez Suri, estimando al efecto la prescripcion, fundándose en la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion D. Miguel Antonio Buelo, citando como infringida la ley 12, título 9, Partida 3.ª, y la 2.ª título 11, libro 2 del Fuero Real que corresponde a la 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Vistos:

Considerando que la accion propuesta 179) por los herederos de D. Juan Rafael Millan contra los de D. Ambrosio Rodriguez Suri, tiene por objeto reclamar el señalamiento y division de las 20, caballerías de tierra que este donó á aquel por escritura de 18 de Noviembre de 1775, y confirmó en su testamento, en el paraje que eligiese el donatario del corral de su propiedad, titulado el Sacramento de Guara:

Considerando que las acciones dirigidas a pedir en juicio la division de una cosa comun duran siempre, por que los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no de su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare; ley 2.ª, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Considerando, portanto, que la ejecutoria estimando la excepcion de prescripcion opuesta a la demanda, ha infringido esta ley clara y terminante;

Faltamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Antonio Binelo; y en su consecuencia casamos y anulamos la ejecutoria, y mandamos se cancele la obligacion del recurrente y se traigan de nuevo los autos a la vista, citadas las partes. Y lo acordado

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jose Gamarra y Cambonero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y escribano de Cámara certifico

Madrid 22 de Febrero de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

D. Cesario Corral, Escribano por S. M. del número y de la mesa del Juzgado de esta de Castrogeriz.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito menor cuantía á instancia de D. Agapito Arias, vecino de Melgar de Fernamental, contra su convecino Dionisio Calleja sobre pago de setecientos nueve reales y catorce maravedises procedentes de liquidacion de cuentas; seguido en rebeldia del demandado se ha dictado el auto definitivo del tenor siguiente.—Auto definitivo.—En la villa de Castrogeriz veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Donato Morales y Hermosa. Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos de menor cuantía, seguidos en rebeldia, á instancia de Agapito Arias, vecino de Melgar de Fernamental, contra Dionisio Calleja de la misma vecindad, sobre pago de setecientos noventa y catorce maravedises procedentes de liquidacion de cuentas, por ante mi el Escribano dijo: Resultando que el demandado confesó la deuda en el acto de la conciliacion, bien se excepcionó debian rebajarse algunas cantidades: Resultando por la prueba propuesta y practicada por el actor la certeza de la deuda. Considerando que el demandado fué citado y emplazado en su persona, y que sin embargo no se ha personado a hacer uso de sus excepciones. Considerando que el no haberse presentado debe ser calificado en este caso como de llamamiento al pago. Considerando que en el presente juicio sustanciado con los estrados del Juzgado, se han cubierto todas las formalidades que prescribe la ley de enjuiciamiento civil; debia condenar y condenaba en su rebeldia al expresado Dionisio Calleja, a que dentro del término de quinto dia pague a Agapito Arias los setecientos nueve reales y catorce ms que ha reclamado; con mas las costas de este pleito causadas y que se causen hasta que se verifique el pago. Asi por este su auto definitivamente juzgando y ademas de notificarse en los estrados, se publicara por edictos en la forma prevenida en el artículo 1133, é insertará en el Boletín de la provincia, conforme al 1190 de dicha ley lo proveyo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Donato Morales y Hermosa.—Ante mí, Cesario Corral.

El preinserto auto definitivo concuerda a la letra con el original que obra en el de su razon que queda en mi oficio y á que en caso necesario me refiero. Para que conste y se inserte en Boletín oficial de la provincia libro el presente que signo y firmo en Castrogeriz á treinta de Enero de 1858.—Cesario Corral.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### GRANJA DE RUYALES.

Los que deseen tomar en arriendo desde el presente mes de Marzo, parte de heredades de pan llevar, de los pastos, una casa, tenada y pajar de dicha granja, pueden verse con D. Doroteo de Achiaga, vecino de la villa de Barrios de Bureba, (partido de Briviesca) distante media legua de la pos sion, ó con D. José de la Llera su dueño, en Burgos, plaza mayor núm. 34.

3-3

IMPRESA DE CARINENA.